

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Imprenta provincial, sita en la Casa de Expositos.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfruta S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias.

SS. AA. RR. Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia regresaron á esta Corte sin novedad ayer, á las ocho de la tarde.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones de personal y material de primera enseñanza, comprendidas en los presupuestos municipales, serán satisfechas, desde el próximo año económico, con la parte necesaria de los recargos sobre las contribuciones directas que quedan asignados al cumplimiento de este servicio.

Si alguna vez fuese necesario retener el importe de dichos recargos para el pago de los débitos de los Ayuntamientos á favor del Tesoro público, ó por cualquier otro concepto, no podrá ser comprendida en esta retencion la parte destinada á la primera enseñanza.

Art. 2.º Los Delegados del Banco de España para el servicio de contribuciones y sus Agentes recaudadores deducirán de lo recaudado por cuenta de

los recargos correspondientes á cada distrito municipal la suma que ha de servir para cubrir las expresadas obligaciones, y la entregarán por trimestres en las Cajas especiales de primera enseñanza, que para este servicio se han de establecer en cada provincia.

Estas Cajas tendrán por único objeto el ingreso, custodia y pago de los fondos que, segun las disposiciones de este decreto, se destinan á aquel objeto, y funcionarán bajo la dependencia inmediata de las Juntas provinciales de Instruccion pública, sin intervencion alguna de la Administracion general del Estado.

Hasta que se verifique la instalacion de estas Cajas, desempeñarán sus funciones las Depositarias de fondos provinciales.

Art. 3.º El Ministro de Fomento dictará las disposiciones que sean necesarias para asegurar asimismo el ingreso en las Cajas que determina el artículo anterior de las sumas correspondientes á los Ayuntamientos que en la actualidad no hacen uso de los recargos; pero en el interin quedan obligados estos Ayuntamientos á verificar por sí mismos el expresado ingreso, cuidando de su realizacion los Gobernadores de provincia, que podrán emplear los medios de apremio que la legislacion vigente autoriza respecto al cobro de las contribuciones directas.

Art. 4.º El Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley para hacer obligatorio á todos los Ayuntamientos el uso de los recargos sobre las contribuciones, en la cantidad necesaria al sostenimiento de la primera enseñanza, pero sin que aquellos excedan del máximun autorizado por las leyes de presupuestos.

Art. 5.º El Ministro de Fomento dictará tambien las disposiciones convenientes para obtener en breve tiempo el pago de todos los atrasos á favor de la primera enseñanza, y por el de Hacienda se coadyuvará al mismo fin, dando las instrucciones necesarias á los Delegados de las provincias, los cuales en

virtud de reclamacion de los Gobernadores civiles dispondrán la retencion de todos los valores y créditos que á favor de los Ayuntamientos hubiese de abonar el Tesoro público para que puedan ser aplicados á aquel objeto.

Art. 6.º El pago á los Maestros y Maestras se hará por medio de Habilitados, que elegirán los de cada partido judicial, pudiendo asumir uno mismo la representacion de todos los de la provincia.

Dado en Palacio á 15 de Junio de 1882.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Moteo Sagasta.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º— Minas.

D. Santiago Herraiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y en virtud del escrito presentado por D. Escolástico García renunciando cuatro pertenencias de las doce de que se compone la mina de mineral de hierro del término del Cardoso, nombrada *La Poderosa*, he tenido á bien admitir la mencionada renuncia, declarando en su consecuencia franco el terreno comprendido en las cuatro pertenencias ántes citadas ó sea en la *primera, segunda, novena y décima*.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Guadalajara 15 de Junio de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

DEPUTACION PROVINCIAL DE GUADALAJARA.

COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta intentada el dia 9 del corriente para el servicio de bagajes de la provincia, durante el año económico de 1882 á 1883, excepto para los seis cantones que constituyen la agrupacion del partido de Sigüenza, cuya proposicion fué admitida por hallarse dentro de los tipos fijados; la Comision provincial ha acordado tenga lugar ante la misma un segundo remate el dia 27 del actual y hora de las once de su mañana, en que se empezará á admitir proposiciones durante una hora, declarando preferentes las que puedan hacerse á los ocho grupos que resultan sin subastar; á falta de estas las que puedan contraerse á uno ó más grupos, y en defecto de una y otra, las que puedan hacerse á uno ó más cantones de los que constituyen cada agrupacion, fijando como fianza provisional para responder del resultado del remate el depósito de 1.340 pesetas para las proposiciones á los ocho grupos; de 250 pesetas para cada uno de ellos y de 100 pesetas para cada canton, y con sujecion á las demás condiciones del pliego y fórmula del anuncio, publicados en el *Boletín oficial* núm. 135, correspondiente al miércoles 10 de Mayo último.

Guadalajara 13 de Junio de 1882.—El Vicepresidente accidental, José Saenz.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica.

No habiendo ofrecido resultado la segunda subasta intentada para la adquisicion de granadina, franela, tela primavera, tela azul, servilletas, toallas, pañuelos para bolsillo, mantas, lana é impermeables, con destino al Hospital y Casa de Expósitos de esta ciudad, la Comision permanente ha acordado tenga lugar ante la misma otro tercer remate de los referidos géneros el dia 28 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, precios límites reformados y modelo de proposicion publicado en el *Boletín oficial* núm. 133, correspondiente al viernes 5 de Mayo último.

Guadalajara 14 de Junio de 1882.—El Vicepresidente accidental, José Saenz.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, Manuel de la Rica.

SECCION TERCERA.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Habiendo desertado de Alcalá de Henares con fecha 10 del actual el soldado del Regimiento Lanceros de Montesa, núm. 10, de caballería, Benigno Cano Serrano, natural de Escamilla, de esta provincia, se inserta á continuacion su hoja biográfica para conocimiento de las autoridades á quienes ruego procedan á su captura en cualquiera punto en que se presente, y ordenen sea conducido á mi disposicion.

Guadalajara 17 de Junio de 1882.

El Coronel Gobernador interino,
Francisco de Paz.

Hoja biográfica del soldado Benigno Cano Serrano.

Es hijo de Victor y de Juana, natural de Escamilla, provincia de Guadalajara, avecindado en su pueblo, provincia de idem, Capitanía General de Castilla la Nueva, nació en 13 de Febrero de 1862, de oficio labrador, de edad de 20 años: su religion C. A. R.: su estatura un metro 570 milímetros: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, su aire bueno, su produccion buena, estado soltero.

Fué quinto por su pueblo y tuvo entrada en la Caja de quintos de Guadalajara el dia 1.º de Abril de 1882.

Desde su alta en este Regimiento Lanceros de Montesa, ha permanecido en Alcalá de Henares hasta el 10 de Junio que desertó de dicho punto, llevándose las prendas de primera puesta de vestuario.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

CIRCULAR.

Acreditando la experiencia que los preceptos legales se infringen muchas veces por lamentable ignorancia, más bien que por deliberado propósito de faltar á ellos, especialmente cuando su novedad ofrece algun estudio, ha estimado oportuno esta

Delegacion concretar en una circular aquellas disposiciones relativas al Timbre del Estado, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881, en la parte que afecta á las Corporaciones municipales.

Simplificada y resumida en esta ley toda la anterior legislacion del Papel sellado, fácil es determinar de una manera concreta los deberes de los Ayuntamientos, deberes que se agruparán con método y se ampliarán en lo que aparezcan oscuros, á fin de hacer que en lo sucesivo sea inexcusable su falta.

La Administracion del ramo tiene siempre en curso multitud de expedientes, instruidos por los Visitadores que fiscalizan esta Renta, de los que resultan severas responsabilidades, onerosas en gran cuantía, no solo por la entidad de las multas, sino por las costas y gastos de apremios, y es harto sensible que por apatía ó vano afán de defraudar al Estado, se desmoralice y perturbe la Hacienda municipal; el pequeño sacrificio que se exige por el Estado al prevenir que los libros de actas, repartos de contribuciones y demás documentos se extiendan en determinada clase de papel, importa siempre mucho menos que las primeras dietas que satisfagan al Comisionado, premio, á la continua de una dilacion en el procedimiento, ó de un soborno, que nada resuelve en último término.

Habiendo acordado la Superioridad que pasado el mes que ha concedido el Real decreto de 11 de Mayo último, se verifique con la actividad y rigor debidos una visita por los Inspectores de la Renta, ha querido esta Delegacion ilustrar á los Ayuntamientos para que verifiquen el reintegro de las faltas cometidas y se atengan en lo sucesivo á los preceptos de la nueva ley; es necesario que se convenzan de una vez para siempre, que es más expedito y económico cumplir lo prevenido que tratar de sustraerse á todo deber apelando á procedimientos inmorales; la Administracion en todos sus grados debe ser honrada cerrando la puerta á la explotacion recíproca, unas veces con el deseo de eludir á la ley y otras con el pretexto de cumplirla.

Hechas estas sinceras observaciones, que deben tener muy presentes los Ayuntamientos, separa ó extracta las principales prevenciones relativas al Timbre móvil de 0'10, creado por la ley referida y que ha venido á sustituir los anteriores sellos de recibos y de guerra (art. 29 y siguiente de la ley).

Se emplea este timbre, teniendo en cuenta la base de la cantidad que exprese el documento:

1.º En los recibos de 50 ó más pesetas en adelante que se expidan. Los Ayuntamientos se negarán á satisfacer todo recibo de la expresada cantidad si no se halla legalizado con dicho Timbre, inutilizado con la rúbrica del que perciba la cantidad.

2.º En las nóminas de los empleados del Municipio comprendidos en el caso anterior y en las relaciones de pagos y libramientos, debiendo inutilizar el receptor el timbre con su rúbrica.

3.º En los recibos de igual cantidad correspondientes al premio de cobranza, de los Depositarios y Recaudadores de contribuciones y arbitrios municipales.

4.º En las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo, no empleando mas que un solo timbre en cada balance ó cuenta aunque conste de varios pliegos.

Están comprendidos en dicho artículo las cuentas de los Depositarios y Agentes que tenga el Municipio para la recaudacion de todas las rentas y arbitrios del mismo, así como las de cada ejercicio en las épocas correspondientes, debiendo tener el re-

quisito del timbre todos los documentos justificativos comprendidos en los preceptos anteriores.

Se empleará tambien el timbre de 0'10 en los documentos siguientes que interviene la Autoridad municipal, acrediten ó no recibo de cantidad:

1.º En los partes de altas ó bajas ó trasposos de industria en la matrícula que presenten los contribuyentes.

2.º En las patentes de dicha contribucion industrial cuando los Ayuntamientos sean recaudadores.

3.º En los documentos que presenten los comerciantes y fabricantes para la entrada y salida de efectos de consumos, referentes á depósitos privados que se hayan concedido.

4.º En las concesiones que se hagan por los Ayuntamientos en dichos depósitos, debiendo ponerse el timbre en el oficio ó cédula de notificacion.

5.º En los partes ó declaraciones que se presenten para los trasposos de propiedad en el amillaramiento ó su apéndice.

6.º En los recibos que se soliciten de la presentacion de instancias ó documentos en las oficinas del Municipio.

7.º En toda certification de solvencia que se expida á los empleados del mismo que tengan fianza.

8.º En las autorizaciones de todas clases que concedan.

9.º En las papeletas de examen y en las matriculas de establecimientos de enseñanza que los Ayuntamientos sostengan.

10. En el primer pliego de papel de pagos al Estado, cualquiera que sea su aplicacion, como es el que se emplea para pago de multas municipales.

11. En las licencias que concedan los Alcaldes á los empleados.

12. En los anuncios de todas clases, en calles, establecimientos, estaciones de ferro-carriles, etcétera, cuyo timbre debe ser inutilizado con la rúbrica de la Autoridad municipal.

Responsabilidad penal respecto del timbre móvil.

Los Ayuntamientos que den curso ó autoricen los documentos expresados sin exigir dicho requisito, incurren en la multa de 10 pesetas por cada timbre móvil y en el reintegro de su valor.

Respecto de los anuncios, si los autorizan sin llevar el timbre, se les impone la pena de 25 á 100 pesetas. Deben tener presente que están exceptuados los anuncios oficiales que no sean á instancia de parte.

Documentos administrativos de carácter general que deben extenderse en papel timbrado de varias clases y cuya expedicion corresponde tambien á los Ayuntamientos (Artículo 72 y siguiente de la ley).

Papel timbrado de 2 pesetas.

1.º Los despachos de apremio, debiendo reintegrarse en papel de dicha clase, si fueren impresos, sin cuyo requisito no deben ser expedidos por el Alcalde.

2.º Las certificaciones de solvencia de los empleados que hayan prestado fianza.

Timbre de una peseta.

1.º Las certificaciones que se dieren á instancia de parte, excepto la de la clase indicada en el artículo anterior. Téngase presente esta variacion; pues antes se extendian las certificaciones en papel sellado de 0'75 céntimos.

2.º Las supletorias de cédulas personales que se soliciten, siempre que la cédula exceda del precio de una peseta.

3.º Las instancias solicitando la concesion de depósito doméstico de especies sujetas á derechos de Consumos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 82 de la Instrucción de este impuesto, de 31 de Diciembre de 1881.

Timbre de 0,75.

1.º Todos los memoriales, instancias y solicitudes con la escepcion indicada, que se presenten en las Oficinas del Municipio.

2.º Las copias simples de documentos que pidan los interesados para asuntos gubernativos.

3.º Las copias de títulos y credenciales de sus empleados.

4.º Los expedientes de apremio, excepcion del primer pliego del despacho, que requiere, segun queda indicado, papel de 2 pesetas. Téngase presente que pueden practicarse las diligencias en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro, no puede darse por terminado un expediente de esta clase sin que conste el papel reintegrado, bajo la responsabilidad del Alcalde.

Timbre de oficio.

1.º Las instancias y certificaciones supletorias de cédulas personales, no comprendidas en el caso anteriormente expresado.

2.º Las copias de cualquier documento que se expidan en virtud de órden superior.

3.º Los libros de las Juntas de Sanidad.

4.º Los de las Juntas y Establecimientos de Beneficencia, así como las cuentas de su administracion, sostenidos por los Municipios.

5.º Los libros-registros de las multas que los mismos impongan.

Timbre relativo á documentos de carácter exclusivamente municipal (art. 79 y siguiente de la ley.)

Ayuntamientos.

Art. 79. Son aplicables los preceptos que se expresan en el art. 76 de esta ley, con las variaciones siguientes:

Art. 80. Las licencias que conceden para la construccion y reparacion de edificios se sujetarán á la escala siguiente para el empleo del papel de timbre:

1.º Para Madrid, timbre de 25 pesetas.

2.º Para poblaciones que excedan de 50.000 habitantes, segun el último censo, de 15 pesetas.

3.º Para poblaciones de más de 20.000 á 50.000, de 10 pesetas.

4.º Para poblaciones de más de 10.000 á 20.000, de 5 pesetas.

5.º Para poblaciones de más de 5.000 á 10.000, de 4 pesetas.

6.º Para poblaciones de menor número de habitantes, de 2 pesetas.

Igual timbre de 2 pesetas se empleará para toda edificacion fuera del rádio de las poblaciones, y en aquellos términos municipales que no formen poblacion agrupada.

Art. 81. *Timbre de 5 pesetas.*—Clase 7.ª—Se extenderán en este papel las licencias que concedan á establecimientos públicos, carruajes, caballerías y demás análogos; sin perjuicio de los arbitrios que autorizados por el Gobierno tengan establecidos.

Art. 82. *Timbre de 4 pesetas.*—Las mismas licencias cuando se refieran á puestos al aire libre en plazas y calles.

Art. 83. *Timbre de 2 pesetas.*—Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de la Junta de asociados.

Art. 84. *Timbre de 1 peseta:*

1.º Las actas de declaracion de soldado.

2.º Las cuentas de administracion de propios y arbitrios.

3.º Las del presupuesto municipal de los Pósitos que vayan justificadas.

4.º Los expedientes gubernativos que se tramiten en interés de particulares, y en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

5.º Los expedientes de declaracion de prófugos que se actúen á instancia de parte.

6.º Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones ó impuestos.

7.º Los libros de Administracion de Pósitos, de arqueo y de obligaciones de reintegro.

8.º Los de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de las mismas.

Art. 85. *Timbre de 75 céntimos.*—Clase 12.—Los repartos de contribuciones.

Art. 86. *Timbre de oficio:*

1.º Los amillaramientos de la riqueza pública.

2.º Las copias de los repartos de contribuciones.

3.º Todo documento estadístico no expresado.

4.º Los expedientes de declaracion de prófugos, con la excepcion indicada en el artículo anterior.

5.º Los expedientes de quintas hasta la declaracion de soldados.

6.º Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algun individuo, sin perjuicio de reintegro en los casos en que sea denegada la exencion por no haberse acreditado la pobreza.

7.º Los padrones de vecinos.

Art. 87. Los libros que se han expresado son reintegrables en papel de pagos al Estado, que se unirá á los mismos y podrán servir para varios años, siempre que en la primera hoja, se certifique por el Alcalde y Secretario la fecha en que principia y el número de fóllos, estampando además el sello municipal.

Art. 88. Se extenderán igualmente en timbre de oficio los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para el servicio de la administracion municipal ó de Pósitos, en el caso de que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones. Igualmente pueden tramitarlos en papel simple con el sello de la Corporacion, debiendo hacer al llegar á su término el reintegro.

(ADICION.) Se extenderán en timbre de 2 pesetas las actas de las Juntas locales de primera enseñanza, con arreglo á lo prevenido por la Direccion del ramo en 3 de Mayo de este año.

Responsabilidad penal.

Los Alcaldes garantizarán, bajo su responsabilidad, el cumplimiento de los preceptos anteriores.

En los casos en que por la naturaleza del documento el timbre proporcional sea suelto se exigirá éste en las cédulas de notificacion de las órdenes ó resoluciones en que se hagan las concesiones ó se extiendan las licencias que se pidan y se inutilizarán con su rúbrica por los interesados, uniéndose á los expedientes respectivos. Sin este requisito no tendrán valor alguno, ni se llevarán á su debido cumplimiento.

Los Alcaldes y funcionarios del Ayuntamiento que reciban ó den curso á algun documento que no esté en el papel del timbre señalado, incurrirán en la pena de 2 pesetas 50 céntimos y el reintegro por cada timbre que ha debido emplearse. Esta multa nunca podrá exceder de 500 pesetas.

Timbre en títulos, diplomas y demás documentos de esta naturaleza que procedan de los Ayuntamientos.

1.º Los títulos, despachos y credenciales de empleos que se hallen remunerados con fondos municipales; y los duplicados de estos documentos, cuando se expidan á instancia de los interesados, se extenderán en el timbre que corresponda según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.	Importe y clase del timbre.
Hasta 1.000 pesetas.....	2 pesetas.— Clase 10.
De 1.000, 25 á 2.000....	5 » » 7. ^a
De 2.000, 25 á 3.500....	15 » » 5. ^a
De 3.500, 25 á 6.000....	25 » » 4. ^a
De 6.000, 25 á 8.750....	50 » » 3. ^a
De 8.750, 25 á 12.500....	75 » » 2. ^a
De 12.500, 25 en adelante.	100 » » 1. ^a

Podrán reintegrarse estos documentos si se extienden en papel no timbrado, consignando la oportuna nota de dicho reintegro.

2.º Las actas de posesion de los Alcaldes se extenderán en el papel de timbre que determina la escala siguiente:

POBLACIONES.	ALCALDES.	JUECES.
Madrid.....	Timbre de 50 ptas.	25 ptas.
Capitales de provincia:		
De 1. ^a clase.....	» 25 »	15 »
De 2. ^a clase.....	» 15 »	10 »
De 3. ^a clase.....	» 10 »	5 »
Capitales de partido...	» 5 »	4 »
En los demás pueblos..	» 4 »	3 »

Responsabilidad penal.

Corresponde á los Ayuntamientos el asegurar el cumplimiento de las precedentes disposiciones, é incurrirán en la multa de 50 á 500 pesetas si toman razon ó dan la posesion de algun título ó nombramiento que no esté en el timbre correspondiente ó que en su lugar no haya sido reintegrado.

Observaciones generales.

Los Ayuntamientos deben tener muy presente que no solo incurrir en responsabilidad por las infracciones de la Ley del timbre que cometan, extendiendo documentos en papel distinto del ordenado, sino que tambien les es exigible sino presentan, cuando se les haga la visita de inspeccion, los libros ó documentos que por las leyes y reglamentos estén obligados á llevar; se les recomienda, pues, muy especialmente llenen en forma los libros de actas, pues su falta se computa al respecto de 50 hojas cada uno, y además estos libros se consideran como instrumentos públicos y solemnes, donde deben constar todos sus acuerdos para que tengan valor legal.

Los Alcaldes, como delegados de la Administracion, deben velar igualmente por el cumplimiento de todos los demás preceptos de la Ley, que entren en la esfera de sus atribuciones, dando parte á la Delegacion de las faltas que observen, y auxiliando á los Inspectores que practiquen las visitas reglamentarias; pues del concierto y armonía de todas las Autoridades, cuya creacion y organismo tiene por único fin el bien del Estado, resulta naturales

mente la buena administracion en todos sus órdenes, sin dificultades ni intereses contradictorios.

La Delegacion recomienda muy especialmente el estudio de esta Circular, que puede ser considerada como el código de sus deberes respecto del timbre, y es seguro que si un buen deseo les anima, ni en lo sucesivo faltarán á ellos ni alegarán tampoco disculpa alguna si llegan á verificarlo; pues nunca con más razon que ahora podria aplicárseles el antiguo precepto de que la ignorancia de la Ley no exime á nadie de su cumplimiento.

Guadalajara 17 de Junio de 1882.—Valentin Garcia del Busto.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

INDUSTRIAL.

Circular.

Avanzada la época para la presentacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio que han de regir en el próximo año económico, y no habiendo cumplido los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia con los deberes que se les tiene encomendados por las circulares insertas en los *Boletines oficiales* de 3 de Abril último y 19 de Mayo próximo pasado; esta Administracion ha dispuesto advertir por última vez á dichos Sres. Alcaldes que si en término de un corto plazo no remiten á esta oficina los documentos á que se contrae la presente, se verá en la imprescindible necesidad de adoptar medidas severas contra dichos señores, sin perjuicio de castigar la morosidad en tan importante servicio, con las multas y demás disposiciones que previene el art. 17 del vigente Reglamento de subsidio.

Guadalajara 16 de Junio de 1882.—El Administrador de Contribuciones y Rentas; José Bocio.

SECCION CUARTA.

Juzgados de primera instancia.

HUETE.

D. Salvador Sanchez y Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Huete y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio sobre la fuga de las cárceles de este partido, de los presos en ella Juan y José Ferrando Giobergia, naturales que se dice ser de la ciudad de Turin (Italia), de donde son vecinos, de estado solteros, de 32 y 34 años de edad respectivamente y de oficio fogoneros de máquinas de vapor; en cuya causa se ha acordado que por cuantos medios sean conducentes y por medio de la policia judicial y demás Autoridades civiles y militares se proceda á la busca, captura y remision á este Juzgado con las seguridades debidas de dichos procesados, cuya fuga tuvo efecto en la noche del 8 al 9 del mes actual, á cuyo efecto se insertan á continuacion sus señas personales y de vestir.

Dado en Huete á 12 de Junio de 1882.—Salvador Sanchez.—Por mandado de S. S.—Félix Almonacid.

Señas personales y de vestir de los presos Juan y José Ferrando Giobergia.

Juan Ferrando Giobergia; estatura regular, color sano, barba y pelo rubio, ojos pardos, con bigote, boca regular; viete pantalon y chaleco de pana

parda y rayada, americana de primavera á cuadros, calzado de botas negras, con gorra de piel á la cabeza.

José Ferrando Giobergia; estatura regular, color sano, ojos pardos, nariz, boca y oreja regulares, tuerto, barba rubia con bigote, pelo castaño; viste pantalon y chaqueta de pana negra rayada, calzado de botas y con sombrero negro á la cabeza.

Aparece ser hermanos estos dos sugetos.

MOLINA.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina de Aragon y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á los elaborantes del Juzgado de primera instancia de Ateca y los de la Audiencia de Zaragoza, en causa seguida contra Manuel Roman, vecino de Fuentelsaz, sobre hurto, se vende en pública subasta como de la propiedad del mismo, una casa que á continuacion se describe, cuyo acto de subasta tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado el dia 6 de Julio próximo de once á doce de su mañana, no admitiendo postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia en este *Boletin oficial* para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.

Dado en Molina á 13 de Junio de 1882.—Félix Herrero y Sicilia.—P. S. M.—Epifanio Hernando.

Certifico: Que la finca de que se hace referencia anteriormente es: una casa sita en el pueblo de Fuentelsaz y calle de Terrer, señalada con el número 15; linda al Norte con dicha calle, Mediodía paso para las eras, Saliente otra de Manuel Ruiz y Poniente otra de Mariano Funes; consta de una superficie de 70 metros cuadrados, no tiene carga alguna y se halla tasada en 1.020 pesetas.

SACEDON.

D. Jorge Martinez Verges, Juez municipal suplente de esta villa y encargado en el despacho del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por ausencia del municipal y el propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes que dejó Santiago Romera Sanchez á su fallecimiento en Alóndiga donde era vecino el 23 de Marzo de 1877, para que en el término de treinta dias, á contar desde el que este anuncio aparezca inserto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletin oficial* de la provincia, comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del actuario, aperecidos que pasado dicho término sin haberlo verificado en forma les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sacedon á 10 de Junio de 1882.—Jorge Martinez.—El actuario, Miguel Lopez.

Juzgados municipales.

SANTIUSTE.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision voluntaria del que la venia desempeñando como interino; su dotacion consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes dentro del plazo de un mes á contar desde la inser-

cion en que aparezca en el periódico oficial de la provincia, dirigiéndose al Sr. Juez municipal del mismo.

Santiuste 10 de Junio de 1882.—El Juez municipal, Domingo Lorenzo.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos constitucionales.

GUADALAJARA.

En virtud de acuerdo de esta Municipalidad, se ha señalado el lunes 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, para celebrar tercera y última subasta de arriendo del servicio de extraccion de basuras procedentes de la limpieza pública de esta ciudad, por todo el año económico de 1882 á 83, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á cuantas personas deseen interesarse en el referido arriendo.

Guadalajara 15 de Junio de 1882.—El Alcalde-Presidente, Gregorio Garcia Martinez.

EL CASAR DE TALAMANCA.

En la tarde de ayer fueron halladas en los panes de este término y puestas á mi disposicion por el guarda particular jurado Julian Gonzalo, de esta vecindad, las caballerías que á continuacion se expresan:

Una potra, pelo castaño claro, de 2 años, seis cuartas y media, estrella pequeña, calzada alta en la mano y pié izquierdo, un lunar blanco en la parte posterior interna del pié derecho, despuntada la oreja izquierda.

Una mula castaña oscura, de 3 años, un dedo sobre la marca, bragadura muy clara y lo mismo la parte interna de los antebrazos y la inferior de la region costal, rozaduras de la traba en la parte posterior de las cuartillas de las extremidades torácicas.

Otra mula pequeña, negra, peceña, sin pelechar, de cinco cuartas y media, de un año, bociblanca y un lunar blanco en la parte superior anterior y exterior de la region del tibia.

Lo que se hace saber para que llegando á conocimiento de sus dueños, hagan la reclamacion oportuna y se presenten á recogerlas; pues acreditando su pertenencia y satisfaciendo los gastos originados les serán entregadas.

El Casar de Talamanca 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, Juan Lopez y Lopez.

AGUILAR DE ANGUITA.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal, han acordado el quinto medio para cubrir el encabezamiento de consumos y cereales para el próximo año económico de 1882 á 1883, importante 826 pesetas 77 céntimos, con más el 70 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de cobranza y conduccion, que todo asciende á la cantidad de 1.447 pesetas 66 céntimos.

Y como para optar este medio se hace indispensable haber apurado y aprobado ántes los cuatro anteriores, segun se previene en la Instruccion vigente de 31 de Diciembre de 1881, han determinado se proceda ántes al arriendo con venta libre de las especies de dicho impuesto y sus recargos; las subastas tendrán lugar en los dias 16 y 23 del actual y hora de las diez de su mañana en adelante en las Casas consistoriales, donde estará de manifiesto el

pliego de condiciones, al que han de sujetarse precisamente los licitadores que deseen interesarse en la subasta, y solo cuando resultasen estas negativas se procederá á verificar el repartimiento vecinal, teniendo entendido que no serán admitidos como licitadores ni fiadores los que no presenten cédula personal y la suficiente garantía de persona de arraigo y probidad con residencia fija en esta localidad.

Aguilar de Anguita 12 de Junio de 1882.—El Alcalde, Manuel Marco.—El Secretario, Julian Plaza.

CARABIAS.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa con igual número de contribuyentes asociados al de Concejales en sesion extraordinaria del dia 13 de Mayo último el quinto medio ó sea el repartimiento para cubrir el importe del encabezamiento del impuesto de consumos, cereales y sus recargos para el próximo año económico de 1882 á 83, y como para poder llevar á efecto el expresado medio sea necesario acreditar ante la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia, no haber ofrecido resultado los demás medios, en cumplimiento de la circular del Sr. Delegado de Hacienda de esta expresada provincia de 25 del citado Mayo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 240 de la novísima Instruccion del ramo, acuerdan nuevamente se proceda al arriendo de todos los derechos con venta libre, bajo el tipo de 1.425 pesetas 70 céntimos que importan los del Tesoro, el 67 por 100 y 3 por 100 de premio y conduccion, señalando para las subastas los domingos siguientes despues que este anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial*, cuyo acto se verificará en la Sala consistorial de once á doce de sus respectivas mañanas, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto ántes de proceder al acto.

Carabias 15 de Junio de 1882.—El Alcalde, Daniel Rillo.—Hipólito del Castillo, Secretario.

CASPUEÑAS.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el dia 21 de Mayo último de los pastos de las heredades de los vecinos de esta villa para el año económico de 1882-83, para 700 cabezas lanares, por el tipo de 1.125 pesetas, se anuncia nuevamente para el dia 25 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Caspueñas 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, Mariano García.—P. S. M.—Francisco Ricote, Secretario.

PEÑALEN.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arrendamiento en conjunto de los derechos de consumos y cereales con libertad de ventas para el próximo año económico de 1882-83, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar el dia 25 del presente mes á las doce de su mañana, y en caso de no presentarse licitador una segunda el 1.º de Julio próximo, en la Sala consistorial, bajo el tipo de 1.000'85 pesetas que importan los derechos del Tesoro, con más el 3 por 100 de cobranza y conduccion, y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Peñalen 15 de Junio de 1882.—El Alcalde, Antonio Fuero.—José Martinez, Secretario.

MONASTERIO.

Acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados en sesion extraordinaria del dia 14 de este mes, el arriendo á venta libre y en conjunto de todas las especies de consumos y cereales para el año económico de 1882 á 83, la citada Corporacion ha dispuesto que la primera subasta tenga lugar el dia 24 del corriente mes de diez á doce de su mañana en las Casas consistoriales de este distrito municipal, y en caso de no haber licitadores se verificará la segunda y última el dia 29 á la hora indicada, todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría á disposicion de cuantos quieran enterarse de él.

Monasterio 15 de Junio de 1882.—El Alcalde accidental, Victoriano Recuero.—P. S. M.—Pascual Segoviano, Secretario.

PRÁDENA DE ATIENZA.

Este Ayuntamiento, asociado del número de contribuyentes que previene el art. 147 de la Instruccion vigente, ha acordado, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva el Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, proceder al arriendo con exclusiva en las ventas al por menor de los ramos de vino, aguardiente y aceite para cubrir en parte el encabezamiento de consumos y recargos en el año próximo de 1882 á 83.

Los remates tendrán lugar ante este Ayuntamiento, en su Sala Consistorial, los dias 25 y 29 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto.

Prádena 15 de Junio de 1882.—El Alcalde accidental, Gabino Somolinos.—El Secretario, Alejandro Cerrada.

REBOLLOSA DE JADRAQUE.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados contribuyentes el arriendo en conjunto de los derechos de consumos y cereales con libertad de ventas para cubrir el encabezamiento que tiene señalado en el año próximo de 1882-83, tendrá lugar la primera y única subasta el dia 20 del actual y hora de las doce del dia en la Sala de esta Corporacion, previas las formalidades legales, todo con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría desde esta fecha y en el acto del remate.

Rebollosa de Jadraque 12 de Junio de 1882.—P. O.—Eugenio Perdices.

HUERTAHERNANDO.

El Ayuntamiento que presido, asociado de igual número de contribuyentes en sesion del dia 3 del que rige, ha acordado el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos y cereales para cubrir el encabezamiento de 1.769 pesetas 74 céntimos, señalado á esta localidad, con más el 3 por 100 de cobranza, para el año económico de 1882-83, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en esta Secretaría. El primer remate tendrá lugar en la Casa Consistorial el dia 21 del que rige, y el segundo y último, caso de no haber licitadores, en el primero el dia 28 del mismo mes.

Lo que se anuncia por este medio para conocimiento de quien pueda interesarle.

Huertahernando 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, Luis Diaz.—El Secretario, Nicolás Ranz y Paredes.

GAJANEJOS.

El Ayuntamiento de esta villa, con igual número de contribuyentes asociados, en sesión fecha de ayer, ha acordado para cubrir el encabezamiento de consumos en 1882 á 83, el tercer medio que establece la ley, ó sea el arriendo á venta libre en junto de todas las especies, bajo el tipo de 2.172 pesetas 21 céntimos que importa la cuota del Tesoro, el 70 por 100 de recargo municipal y el 3 por 100 de recaudación. Por consiguiente, la primera subasta tendrá lugar en el día 28 del actual á las once de la mañana en la Sala Consistorial, con sujeción á las condiciones que estarán de manifiesto en el acto, y hasta el citado día en la Secretaría municipal para el que guste consultarlas.

La garantía necesaria para hacer posturas se fija en 1.240 pesetas 56 céntimos.

La segunda subasta, en el caso de no ofrecer resultado la primera, se celebrará con iguales formalidades y bajo de una tercera parte en el día 5 del próximo Julio á la expresada hora, y si ésta resultara negativa se hará uso del quinto medio.

Gajanejos 14 de Junio de 1882.—El Alcalde accidental, Fernando Vela.—P. S. M.—Bernabé Hernández, Secretario.

FUENTES.

El Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal, han acordado el quinto medio para cubrir el encabezamiento de consumos y cereales para el año económico de 1882 á 83.

Y como para optar este medio se hace preciso haber probado antes los cuatro anteriores, según se previene en la vigente ley é instrucción, acordaron se proceda primero al arrendamiento con venta libre de dicho impuesto; las subastas tendrán lugar en los días 20 y 27 del actual y hora de las doce de su mañana, en la Casa Consistorial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto, y solamente cuando resulten negativas las subastas se verificará el reparto vecinal.

Fuentes 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, Gabriel Ayuso.

ROMANCOS.

Creada por el Ayuntamiento de esta villa la plaza de Inspector de carnes con el sueldo anual de 40 pesetas consignadas en el presupuesto municipal del ejercicio próximo de 1882 á 83, la provision de aquella será conforme á las disposiciones del Reglamento de 25 de Febrero de 1859, declarado vigente y en toda su fuerza por Real orden de 25 de Setiembre de 1872.

Los aspirantes que se hallen adornados de las circunstancias necesarias para ello, lo solicitarán del Ayuntamiento en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Romancos 14 de Junio de 1882.—El Alcalde, Patricio Pardo.

MILLANA.

Se halla vacante desde 1.º de Julio próximo, la plaza de Médico-Cirujano municipal de esta villa; su dotación consiste en 500 pesetas anuales que se cobrarán por trimestres vencidos por la asistencia á las familias clasificadas como pobres por el Ayuntamiento, debiendo advertir que es condición precisa é indispensable la de residir en esta villa.

Las solicitudes acompañadas del título y certifi-

cados de méritos y servicios prestados en su profesión, se dirigirán al Sr. Alcalde Presidente que suscribe por término de quince días, pasados los cuales se proveerá.

Millana 13 de Junio de 1882.—El Alcalde, Gil Astudillo.—P. S. M.—Felipe F. de la Reguera.

JOCAR.

El apéndice del amillaramiento que ha de servir de base en este distrito municipal, para la derrama sobre el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que ha de regir en el próximo año económico de 1882 á 83, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, durante dicho término, los contribuyentes de este referido distrito y forasteros pueden examinarlo, y al mismo tiempo presentar las reclamaciones de agravio los que se crean perjudicados con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes.

Se suplica á los señores Alcaldes de Madrid, Guadalajara, Cogolludo, Torrebeñena, Puebla de Beñena, Beñena, Montarrón, Aleas, Arbancon, Monasterio y Muriel, se sirvan dar la mayor publicidad posible al *Boletín oficial* en que inserte este anuncio, para conocimiento de los vecinos que posean fincas en este término municipal.

Jocar 11 de Junio de 1882.—El Alcalde, Pedro Monge.—P. S. M.—Cayetano Escribano, Secretario.

VALHERMOSO.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en este distrito municipal, para la derrama de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería del venidero año económico de 1882 á 83, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término diez días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, durante cuyo periodo pueden examinarlo los contribuyentes en él inscritos y presentar las reclamaciones de agravio los que se crean perjudicados, con estricta sujeción á lo prevenido en los artículos 183, 184 y 185 del Real decreto de 31 de Diciembre de 1881.

Se suplica á los Alcaldes la mayor publicidad, para que los contribuyentes no aleguen ignorancia.

Valhermoso 12 de Junio de 1882.—El Alcalde, Roman Gonzalo.—P. S. M.—El Secretario, Julian Perez.

VALFERMOSO DE TAJUÑA.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, por dimisión del que la obtenía, dotada en 300 pesetas para la asistencia de familias pobres, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal y 1.450 también pagadas por trimestres de lo que producen las igualas voluntarias, según clasificación hecha al efecto, los Profesores que legalmente se hallen adornados, presentarán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento en término de ocho días al de la inserción en el periódico oficial de esta provincia, pasados que sean se proveerá.

Valfermoso de Tajuña 13 de Junio de 1882.—El Teniente Alcalde, Balbino Rodriguez.

Guadalajara.—Imp. Provincial